



Corpoquajira

RESOLUCIÓN N° - 00321 DE 2016

(12 FEB 2016)

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.



Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

CASO CONCRETO

Que de acuerdo a la información aportada por Alex Sierra en el periódico Diario del Norte en su edición del 19 de enero de 2016, en el que se pone en conocimiento presuntas afectaciones por presencia de aguas residuales en un caña, recolector de aguas lluvias a su paso por el sector "Torres Gemelas" del Corregimiento de Papayal, en el Municipio de Barrancas – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 058 del 19 de Mayo de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección

Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptualizar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 28 de Enero de 2016, a los sitios de interés en el Municipio de Barrancas - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.073 del 28 de Enero de 2016, en el que se registra lo siguiente:

(...)

1. VISITA Y EVALUACION TECNICA

Por solicitud del Director del Grupo Territorial Sur ADRIAN ALBERTO IBARRA, y en atención a la información emanada de un medio de comunicación, se realizó visita de inspección para la evaluación de la situación actual del canal, en el corregimiento de Papayal, Municipio de Barrancas, La Guajira.

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión por parte de CORPOQUAJIRA; El desarrollo de la visita incluyó un recorrido por el sitio de afectación, para verificar la existencia de vertimiento de aguas negras en el canal descrito. Ante lo anterior se menciona lo siguiente:

UBICACIÓN SATELITAL DEL AREA



Corregimiento de Papayal, Municipio de Barrancas – Fuente: Google Earth.

DESCRIPCION DE LA VISITA

1	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. Punto de vertimiento.
	Corregimiento de Papayal - Municipio de Barrancas	10°59'54.70"N 72°46'28.30"O
<ul style="list-style-type: none"> En el sitio se pudo corroborar la presencia de vertimiento de aguas residuales provenientes presuntamente del sistema de alcantarillado del corregimiento de Barrancas. Durante la visita se dialogó con la señora Marixa Camargo habitante del sector, quien manifiesta que es imposible el sano esparcimiento en el sector debido a los malos olores derivados del vertimiento de aguas residuales en el canal de aguas lluvias.. Cabe destacar que en la visita se observó que el sistema del alcantarillado se encuentra taponado con bolsa y troncos para evitar el vertimiento de aguas residuales. Labor realizada por los habitantes del sector para solucionar momentáneamente el problema de salubridad encontrado en el sector. <i>Imagen 1 y 2.</i> A este problema se le suma que el canal se disponen residuos sólidos de manera inadecuada, lo cual es un agravante de la situación encontrada. (se encontraron aproximadamente 2m³ en el recorrido por el canal) <i>Imagen 3.</i> Al final del canal se observó que estas aguas aún tenían mal olor y que no cuentan con el debido proceso de tratamiento. <i>Imagen 4.</i> 		

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Punto de vertimiento N° 1 .N10°58'04.6"
W072°38'01.8"



Imagen 1

Punto de vertimiento N° 2 .N10°59'54.7"
W072°46'28.3"



Imagen 2



Escorrentías de aguas residuales en el
canal de conducción de aguas lluvias

Imagen 3



Vertimiento de agua residual en sitio
inadecuado

Imagen 4



E - 00321

Corpoguajira

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la visita realizada se tomó información de campo y acuerdo con las observaciones hechas y luego de analizar los resultados de la visita, se concluye lo siguiente:

- La corriente de aguas residuales recorre el perímetro que circunda el barrio Las Torres Gemelas del corregimiento de Papayal, evidenciando en ella un serio problema ambiental y sanitario a la comunidad.
- Los malos olores ocasionados por dichas aguas residuales perjudican a los habitantes del barrio Las Torres Gemelas, municipio de Papayal, teniendo en cuenta que alteran las condiciones de la calidad de aire del sector.
- La comunidad afirma que las aguas residuales provienen del sistema de alcantarillado del corregimiento de Papayal, afirmando que esta es la forma que existe para el control de las aguas residuales producidas por la comunidad.

(...)

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, se considera que es procedente acoger lo recomendado en el Informe Técnico, suscrito por el funcionario comisionado por la Dirección Territorial Sur De Esta Corporación.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al Municipio de Barrancas – La Guajira NIT 800.099.223-3, consistente en la suspensión de los vertimientos en el sitio del Corregimiento de papayal descrito en la parte motiva del presente acto administrativo, como lo reglamenta el artículo 39 del Decreto 1333 de 2009, en razón al mal estado del alcantarillado, a fin de que se resuelva la legalidad y condiciones del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se requiere a la administración Municipal y/o operadores de la red de alcantarillado para que se realice, limpieza, reparaciones, modificaciones y/o ajustes necesarios al sistema de alcantarillado y en general ejecutar todas las medidas tendientes a evitar los vertimientos, emisiones de olores ofensivos y afectaciones a la salud y bienes de las personas habitantes de la zona.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

PARÁGRAFO TERCERO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando desaparezcan los motivos que originaron la medida.

PARÁGRAFO CUARTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Barrancas – La Guajira NIT 800.099.223-3.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia a la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Ofícese y envíese copia de esta providencia a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Fonseca - La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en esta providencia.





- 00321

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

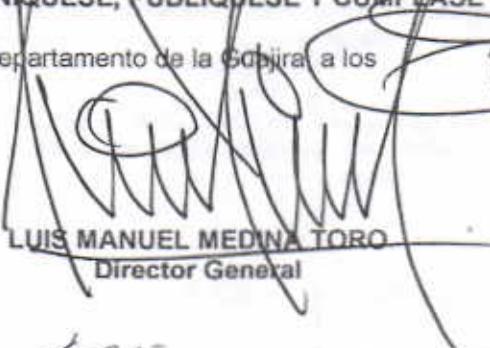
ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

12 FEB 2016


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: Pasante Adriana Díaz 
Revisó: Sandra Acosta - Profesional Especializado DTS

